

SENTENCIA No. 150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diecinueve de junio del dos mil ocho.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

I,

A las dos y veinte minutos de la tarde del diez de septiembre del año dos mil cuatro, interpuso Recurso de Amparo ante la Sala Civil y Laboral, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, el Doctor TOMÁS JAVIER MOLINA LARGAESPADA, en su calidad de Apoderado Especial Judicial de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), una entidad descentralizada del dominio comercial del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida y de este domicilio, creada mediante el Decreto Número 46-94, aprobado el 28 de octubre de 1994, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 204 del 1 de noviembre de 1994, en contra del señor JUAN JOSÉ OLIVAS OLIVAS, en su carácter de Alcalde y los señores: VÍCTOR TREMINIO DÍAZ, MARYEN GONZÁLEZ MAYORGA, ERWIN LENÍN GUIDO, JUAN JOSÉ MENDOZA AREAS, ROSA OCAMPO DELGADO, ROSARIO SILVA, ROSALÍA JAEN SAAVEDRA, ISIDRO MONTANO RAMÍREZ y ROBERTO ZAMORA SÁNCHEZ, todos en su carácter de Miembros del Concejo Municipal del Municipio de La Paz Centro, por haber emitido el primero la Resolución del veintisiete de julio del año dos mil cuatro, en la cual resuelve sin lugar por improcedente el Recurso de Revisión que interpusiera el recurrente en contra de la notificación de cobro del pago de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (IBI), a su representada la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) y en contra de la Resolución del veinte de agosto del año dos mil cuatro, dictada por el Concejo Municipal de La Paz Centro, en la cual resuelven ratificar en toda y cada una de sus partes el Acuerdo dictado por el Alcalde Municipal el veintisiete de Julio del año dos mil cuatro, por no legitimar el recurrente su actuación como sujeto pasivo, ni como representante legal de ORMAT MOMOTOMBO, que es la persona en contra de quien se dirigió el cobro del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (IBI).- Las disposiciones constitucionales señaladas como violadas por los funcionarios recurridos son las siguientes: artículos 98, 99, 105, 114, 130, 177 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua.- Manifiesta haber agotado la vía administrativa previa. Señala lugar para notificaciones. Pide la suspensión del acto reclamado.-

II,

En su relación de hecho y de derecho el recurrente expone: Que el día veinticuatro de junio del año dos mil cuatro, se le notificó el reclamo de pago de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles a la Planta Geotérmica Momotombo, ubicada en las faldas del volcán Momotombo, por un monto de cinco millones ciento veinte mil Córdobas (C\$5,120.000.00) correspondiente al pago de los años 2000, 2001, 2002, 2003, sumas que no comprenden multas y mora por el no pago en tiempo. Que dicha notificación se le hizo a la Empresa ORMAT MOMOTOMBO, que es la actual administradora del campo geotérmico y quien trasladó la notificación a su representada la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), por ser la propietaria de la concesión de explotación del Campo Geotérmico Momotombo.- Que recibida dicha notificación se procedió el día dos de julio del año dos mil cuatro, a

presentar formal Recurso de Revisión ante el señor Alcalde del Municipio de La Paz Centro, señor JUAN JOSÉ OLIVAS OLIVAS, quien en fecha veintisiete de julio del año dos mil cuatro, emitió Acuerdo Municipal declarando sin lugar el recurso presentado por ser improcedente, por cuanto el cobro de impuestos va dirigido en contra de la Empresa OMART Momotombo, quien realiza la explotación y generación de energía en su calidad de usufructuario de bienes inmuebles. Que no conforme con dicha resolución, se procedió en fecha tres de agosto del año dos mil cuatro, a interponer formal Recurso de Apelación ante el Honorable Concejo Municipal de La Paz Centro, y el veinte de agosto del año dos mil cuatro, emitió Acuerdo Municipal, en el cual ratificó en todas y cada una de sus partes el Acuerdo Municipal emitido por el señor Alcalde el veintisiete de julio del año dos mil cuatro, por considerar que el recurrente no legitimó su actuación ni como sujeto pasivo, ni como representante legal de ORMAT Momotombo, que era la persona jurídica en contra de la que se dirigió el cobro del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (IBI).-

III,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, dictó auto a las once y seis minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del año dos mil cuatro, y resolvió: Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor TOMÁS JAVIER MOLINA LARGAESPADA, en su calidad de Apoderado Especial Judicial de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) y le dio la intervención de ley correspondiente; se decretó con lugar la suspensión del acto reclamado; se puso en conocimiento al señor Procurador General de la República, Doctor ALBERTO NOVOA ESPINOZA, con copia del escrito de interposición para lo de su cargo; se ordenó dirigir Oficio a los funcionarios recurridos con copia del escrito de interposición, previniéndoles para que envíen Informe del caso ante esta Superioridad con las diligencias del caso que se hubieren creado. Finalmente, se dispuso que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho oficio se remitieran las diligencias a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, y previno a las partes para que se personen ante ella dentro de tres días hábiles, más la distancia para hacer uso de su derecho.- Se hicieron las respectivas notificaciones.- En escritos presentados a las cuatro y diez y a las cuatro cuarenta y cinco minutos, ambos de la tarde del veintidós de octubre del año dos mil cuatro, el Doctor JUAN JOSÉ OLIVAS OLIVAS, en su carácter de Alcalde Municipal de La Paz Centro, y los señores: EDDY ROBERTO ZAMORA SÁNCHEZ, EDUVIGES DEL ROSARIO SILVA, ERWIN LENÍN GUIDO DELGADO, ISIDRO FRANCISCO MONTANO RAMÍREZ, ROSALÍA ANTONIA JAEN SAAVEDRA, MARYEN DEL SOCORRO GONZÁLEZ MAYORGA, ROSA OCAMPO DELGADO y VÍCTOR MANUEL TREMINIO DÍAZ, en su carácter de Miembros del Concejo Municipal de La Paz Centro, solicitaron la reposición del acto de admisión y emplazamiento, y que se declarará sin lugar la suspensión del acto reclamado, por considerar que la fundamentación no se corresponde porque el cobro no va dirigido en contra de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), sino en contra de la Empresa usufructuaria ORMAT MOMTOMBO POWER COMPAÑY, MANAGUA BRANCH, y que el cobro de impuesto es una competencia legítima del municipio y siendo que existía una litis trabada en contra de dicha empresa, debe ser el judicial quien determine si existe o no la obligación de pagar dicho impuesto.- La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, dictó auto a las nueve y diez minutos de la

mañana del seis de abril del año dos mil cinco, resolviendo no ha lugar a la revocación de la suspensión del acto decretado por estar ajustada a derecho.-

IV,

Ante la Sala de lo Constitucional, se personó el Doctor TOMÁS JAVIER MOLINA LARGAESPADA, en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), en escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del dieciocho de octubre del año dos mil cuatro.- En escrito del cuatro de mayo del año dos mil cuatro, se personó y rindió Informe el Ingeniero FANOR SAMPSON GRANERA, en su carácter de Alcalde Municipal de La Paz Centro.- En escrito de las tres de la tarde del diecinueve de noviembre del año dos mil cuatro, se personó la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- La Sala de lo Constitucional por auto de las dos de la tarde del veintitrés de junio del año dos mil cinco, tiene por personados al Doctor TOMÁS JAVIER MOLINA LARGAESPADA, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL); a la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República y les concedió la intervención de ley correspondiente, ordenando que Secretaría informará si los señores: FANOR SAMPSON GRANERA, EDDY ROBERTO ZAMORA SÁNCHEZ, EDUVIGES DEL ROSARIO SILVA, ERWIN LENÍN GUIDO DELGADO, ISIDRO FRANCISCO MONTANO RAMÍREZ, ROSALÍA ANTONIA JAEN SAAVEDRA y MARYEN DEL SOCORRO GONZÁLEZ MAYORGA, en su carácter de Alcalde y Miembros del Concejo Municipal de La Paz Centro, se personaron y rindieron el Informe de Ley ante esta Superioridad, tal y como se los previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en auto a las once y seis minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del año dos mil cuatro. El veintinueve de agosto del dos mil cinco, la Secretaria de la Sala de lo Constitucional, informó que en fecha cuatro de mayo del año dos mil cinco, se personó y rindió el Informe de Ley el Ingeniero FANOR SAMPSON GRANERA, pero que los señores: EDDY ROBERTO ZAMORA SÁNCHEZ, EDUVIGES DEL ROSARIO SILVA, ERWIN LENÍN GUIDO DELGADO, ISIDRO FRANCISCO MONTANO RAMÍREZ, ROSALÍA ANTONIA JAEN SAAVEDRA y MARYEN DEL SOCORRO GONZÁLEZ MAYORGA, en su carácter de Miembros del Concejo Municipal de La Paz Centro, no se personaron, ni rindieron el informe de ley ordenado.- La Sala de lo Constitucional en auto de las doce y treinta y cuatro minutos de la tarde, del treinta de agosto del año dos mil cinco, ordenó que habiendo rendido el Informe la Secretaría de la Sala, pasará el Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.- En escrito presentado a las tres y trece minutos de la tarde del seis de mayo del año dos mil ocho, la Licenciada IVANIA GUZMÁN GARCÍA, en su carácter de Apoderada Especial Judicial de la Sociedad ORMAT Momotombo POWER COMPANY, solicitó se le tenga como parte en el Recurso de Amparo, se le de la intervención de ley correspondiente y se declare nuevamente la suspensión del acto decretada por la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, por cuanto las autoridades municipales han continuado actuando en contra de su representada hasta culminar con una resolución judicial, emitida por la Juez Segundo Civil de Distrito de León, en la que ordena perseguir los bienes de su representada y más específicamente en

los valores monetarios de su representada contenidos en las cuentas bancarias en BANCENTRO, por lo que solicita se gire oficio a la Juez Segundo Civil de Distrito de León, para que se abstenga de seguir emitiendo resoluciones y cumpla con lo ordenado por el Tribunal receptor.- La Honorable Sala de lo Constitucional en auto de las dos de la tarde del veinte de mayo del año dos mil ocho, resolvió: Dar intervención de ley a la Licenciada IVANIA DEL CARMEN GUZMÁN GARCÍA, en su carácter de Apoderada Especial Judicial de la Sociedad ORMAT Momotombo POWER COMPANY, en calidad de tercero opositor coadyuvante y ordenó girar oficio al Juez Segundo Civil de Distrito de León, para que se abstuviera de seguir ejecutando judicialmente el cobro del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (IBI), de que se ha hecho referencia hasta tanto esta Sala de lo Constitucional no se pronuncie sobre el fondo. A las tres y diecisiete minutos de la tarde del veintitrés de mayo del dos mil ocho, presentó escrito la Licenciada IVANIA DEL CARMEN GUZMÁN GARCÍA, solicitando se le libre Certificación del auto relacionado. Por auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiséis de mayo del dos mil ocho, Esta Sala resolvió librar Certificación del auto solicitado conforme los artículos 41 de la Ley de Amparo y 185 Pr.-

CONSIDERANDO:

I,

El quid de presente Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor TOMÁS JAVIER MOLINA LARGAESPADA, en su calidad de Apoderado Especial Judicial para recurrir de amparo a favor de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), radica en el cobro del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles que la Alcaldía del Municipio de La Paz Centro hiciera a la Empresa ORMAT MOMOTOMBO, por los años 2000, 2001, 2002 y 2003, con relación a la Planta Geotérmica Momotombo, ubicada en las faldas del volcán Momotombo; impuesto que la empresa ORMAT trasladó a la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), por ser ésta la propietaria de la concesión de explotación del Campo Geotérmico Momotombo. Según la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), no se puede imponer carga tributaria a los bienes del Estado conforme el artículo 5 del Decreto No. 3-95, y señala como violados los artículos 98, 99, 105, 114, 130, 177 y 183 Cn.- El funcionarios recurrido, Alcalde del Municipio de La Paz Centro, al rendir su Informe alegó: Que la Municipalidad no ha cobrado ningún impuesto a la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), sino a la Empresa ORMAT MOMOTOMBO POWER COMPANY, MANAGUA, BRANCH, como usufructuaria de un bien del Estado, conforme el artículo 5 en su acápite d) del Decreto No. 3-95; y que aunque no se ha dirigido ningún cobro en contra de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), no significa que no sea una persona jurídica sujeta al Derecho Privado, por lo que no está exenta del pago de impuestos. ESTA SALA tiene a bien señalar que mediante escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde, del dieciséis de abril del dos mil ocho, compareció la Licenciada IVANIA DEL CARMEN GUZMÁN GARCÍA, en su calidad de Apoderada Especial Judicial de la Sociedad ORMAT MOMOTOMBO POWER COMPANY, y como tercero opositor coadyuvante, alegando fundamentalmente que tanto la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), como ORMAT MOMOTOMBO POWER COMPANY, están exenta del pago del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (IBI), por la naturaleza jurídica del bien inmueble, por el régimen tributario especial y además ORMAT goza de un Contrato de Asociación en Participación; que por el agravio causado, solicita se le tenga como tercero coadyuvante del recurrente, la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), y pide la

intervención de ley conforme los artículos 41 de la Ley de Amparo y 951 y 953 Pr. Esta Sala mediante auto dictado a las dos de la tarde, del veinte de mayo del dos mil ocho, le otorgó la intervención de ley que en derecho corresponde a la Licenciada IVANIA DEL CARMEN GUZMÁN GARCÍA, en su referida calidad.-

II,

Debemos decir que la Ley Número 49, Ley de Amparo, en su aplicación exige una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento tanto para el recurrente, como para el funcionario recurrido en su comparecencia. La falta de alguno o todos de ellos, determina la procedencia, improcedencia o estimación del Recurso de Amparo (Sentencia No. 30, del 24 de febrero del 2003, Cons. I); de esta manera en el Recurso de Amparo se encuentran varios elementos de carácter temporal y formal esenciales para su admisibilidad siendo estos: 1.- La parte agraviada, 2.- La autoridad responsable del acto, 3.- El acto reclamado en sí, 4.- La violación constitucional y en qué consiste ésta; (B.J. 1998, Sentencia No. 216, de la 1:00 p.m., del 3 de diciembre de 1998, Cons. V, pág. 511); 5.- El cumplimiento del Principio de Definitividad como elemento previo a la interposición del amparo; 6.- El término para interponer el Recurso de Amparo; 7.- El personamiento del recurrente y la rendición del Informe del funcionario recurrido ante esta Sala, como actos posteriores a la interposición del amparo. Por lo que hace al recurrente, la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), ESTA SALA considera que ha cumplido con los siete presupuestos, como es la demostración del agravio, identificación de la autoridad recurrida, la determinación del acto reclamado, el señalamiento de la violación de la Constitución Política, el agotamiento de la vía administrativa, al interponer en tiempo y forma el Recurso de Revisión y el Recurso de Apelación; y la interposición del presente amparo en tiempo. Por lo que hace a los funcionarios recurridos, según constancia librada por Secretaría de esta Sala, los funcionarios recurridos, Alcalde y Miembros del Concejo Municipal del Municipio de La Paz Centro, fueron notificados el veintiuno de octubre del dos mil cuatro para rendir su Informe, teniendo como última fecha para hacerlo el dos de noviembre del mismo año, pero no lo hicieron en tiempo. Cabe decir que el Ingeniero FANOR SAMPSON GRANERA, Alcalde del Municipio de La Paz Centro, presentó escrito hasta el cuatro de mayo del dos mil cinco, esto es seis meses después, expresando que era un Informe; sin embargo, no adjuntó las diligencias administrativas tal y como lo manda la Ley de Amparo, por lo que no sólo nos encontramos ante un Informe extemporáneo, fuera de todo tiempo, seis meses después de haber sido emplazado, sino un Informe diminuto emitido sólo por el Alcalde cuando el presente amparo es interpuesto en contra de un órgano colegiado como es el Concejo Municipal y deben comparecer como tal. Al respecto la jurisprudencia constitucional ha sostenido: "Sobre la Falta del Informe o Informe diminuto esta Sala en reiteradas sentencias ha sido categórica en señalar que en principio no basta con presentar un escrito diciendo que es un INFORME, sino exponer de manera clara, fundamentada y documentada su actuación tal y como se lo ordenó el Tribunal receptor, al ordenar al funcionario remitir las diligencias que se hubieren creado, de tal forma que no le quede la menor duda a esta Sala, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos; un escrito sin éstas características no es un Informe, sino un simple escrito que debe agregarse a los antecedentes del expediente. Al respecto el Constitucionalista Ignacio Burgoa refiere: "... la autoridad responsable debe exponer en el Informe las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán (las

autoridades responsables), en su caso copia certificada de la constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe” (Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparos, Ed. Porrúa 1998, pág. 46). Por su parte Genaro Góngora Pimentel, en su obra Introducción al Estudio del Juicio de Amparo (Ed. Porrúa 1997, pág. 461) refiere que: “El Informe Justificado es el escrito en que la autoridad responsable cumple con lo que se le solicita en el auto de admisión de la demanda, en que se llama a juicio y da respuesta a ésta. Al rendir el Informe con justificación, la autoridad contesta los argumentos del promovente del amparo, pidiendo al juzgador que declare la constitucionalidad de los actos reclamados, y como consecuencia, la negación del amparo solicitado. También acostumbra, si es procedente, y aún si no lo es, abogar por el sobreseimiento del juicio. la autoridad debe justificar con prueba lo que dice en el informe”. La Ley de Amparo en sus artículos 37 y 39 respectivamente dicen: “El Tribunal respectivo pedirá a los señalados como responsables, envíen Informe a la Corte Suprema de Justicia, dirigiéndoles oficio por correo en pieza certificada, con aviso de recibo, o por cualquier otra vía que a juicio del Tribunal resulte más expedito. El informe deberá rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Con él se remitirán en su caso, las diligencias de todo lo actuado”; y artículo 39: “Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”. De conformidad con estas disposiciones y el artículo 78 de la Ley de Amparo, que dice: “Los términos que establece esta Ley son improrrogables” y los artículos 7 Pr., 12 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (los procedimientos no están al arbitrio de las partes; las resoluciones son de ineludible cumplimiento bajo las responsabilidades que determine la ley; y el respeto a la buena fe, lealtad, probidad y veracidad); y de acuerdo a reiterada y reciente jurisprudencia, esta Sala de lo Constitucional, debe tener como cierto el acto reclamado (Ver Sentencia No. 154 de las diez de la mañana, del cinco de septiembre del 2001; Sentencia No. 176 de la una de la tarde del dieciocho de octubre del 2001; Sentencia No. 17, del 6 de febrero del 2003, Cons. II; y Sentencia No. 30, del 24 de febrero del 2003, Cons. II). Por lo que de acuerdo a lo aquí expuesto el Informe rendido por la autoridad recurrida es incompleto, omiso y diminuto al no presentar las diligencias correspondientes incurriendo en lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Amparo. (Ver Sentencia No. 19. dictada a las 10:45 a.m., del 13 de marzo del 2006, Considerando III); por lo que estando ante un Informe incompleto, diminuto y totalmente extemporáneo ESTA SALA presume ser cierto el hecho reclamado, debiendo ahora analizar si se ha o no violado con tales hechos la Constitución Política.-

III,

Una verdadera Justicia Constitucional no sólo trata de resolver un caso planteado tomando únicamente lo expuesto por el recurrente y lo contestado e informado por el funcionario recurrido, mucho menos pretende encasillar rígida y formalmente un hecho planteado con la ley, la jurisprudencia, la doctrina o alguna tesis, como si de un tipo penal se tratara, sino que exige examinar si esos hechos recurridos se adecuan al espíritu de la Ley y sobre todo a los Derechos, Principios y Garantías contenidos en la Constitución Política, es por ello que aunque en el Recurso de Amparo, en el Habeas Data y en el Habeas Corpus rige la Fórmula de Otero (Principio de Relatividad), y en el Recurso por Inconstitucionalidad el efecto de la sentencia es erga omnes, al final toda sentencia consustancialmente aún sin ser ese el propósito principal, enfoca aspectos de índoles económicos, políticos, sociales,

incluso a veces alumbrando contenidos morales, éticos y religiosos que luego son referentes y antecedentes jurídicos para todos, su razón consiste fundamentalmente en que sí la Constitución Política está permeada de todos estos aspectos, viene a resultar imposible resolver una sentencia sin rozar esos contenidos. La Sala de lo Constitucional sobre el particular citó al tratadista Ricardo Lorenzetti (FARINA, JUAN M., “Contratos Comerciales Modernos”, Editorial Astrea, 1993, pág. 23), quien señala que: “La economía es una poderosa herramienta para analizar un amplio campo de cuestiones que presenta la interpretación de la ley; por ello es hora de preguntarle al juez, al legislador, al especialista si tiene en cuenta qué resultados socioeconómicos se derivan de su sentencia, de su ley o de su tesis”; en verdad, el juez o el funcionario al dictar una sentencia o una resolución, debe considerar los efectos económicos y sociales de ésta; por cuanto la sentencia o la resolución es de la sociedad y para la sociedad, no puede desentenderse del individuo como un ser digno, merecedor de respeto, y con derecho a su propio bienestar. Si la sentencia o la resolución atenta contra los derechos fundamentales del hombre o contra sus principios, en vez del acto supremo del juez que tiene en sus manos un poder casi divino, se convierte en lo más peligroso y destructivo de la sociedad en general y del individuo en particular...” (Sentencia No. 131, dictada a las 11:00 a.m., del 7 de agosto del 2001). Es así que en la Justicia Constitucional tiene primacía y arraigo el fondo antes que la forma de la cuestión planteada, para restablecer los derechos, principios y garantías constitucionales y con ello una Tutela Constitucional Efectiva y por tanto de la Verdad Material. Si bien es cierto como ya lo dijimos en el Considerando que precede, el Recurso de Amparo por su naturaleza de extraordinario, para promoverlo y en el transcurso del mismo deben atenderse ciertos requisitos, también es cierto que por la salvaguarda de las garantías constitucionales, esas formalidades pasan a un segundo plano, cuando hay evidencia de violación de aquellas (B.J. 1997, Sala de lo Constitucional, Sent. N° 6, de las doce y treinta minutos de la mañana, del veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete. 1999, Sent. N° 162, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintitrés de julio de 1999). Con razón se ha dicho que es inaceptable sacrificar las garantías constitucionales o derechos fundamentales en aras de un formalismo inexistente, e impedir conocer si se han violado los derechos fundamentales por meros formalismos, resultando inconcebible e inhumanos, como bien lo señala Felipe Tena Ramírez “formulismos inhumanos y anacrónicos, victimario de la justicia” (Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México 1999, pág. 297). (Véase No. Sentencia No. 157, dictada a las 10:45 a.m., del 23 de junio del 2003). Por estos razonamientos y habiéndose sabido que el Informe rendido por el funcionarios recurrido no fue presentado ni en tiempo, ni en forma (extemporáneo, no suscrito por los recurridos, y diminuto), debe agregarse a los antecedentes del presente amparo, tomando en cuenta el fondo antes que la forma; en consecuencia, ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL examinará si el cobro del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (IBI) hecho por la Alcaldía de La Paz Centro a la Empresa ORMAT MOMOTOMBO, la cual lo trasladó a la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), como propietaria del bien inmueble, viola o no la Constitución Política.

IV,

Como liminal examinaremos el extracto de las resoluciones de cobro del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (IBI), hecho por la Alcaldía de La Paz Centro a la Empresa ORMAT MOMOTOMBO, por lo que hace a la Planta Geotérmica Momotombo, ubicada en las faldas del volcán Momotombo, impuesto que a la vez fue trasladado por ORMAT a la

Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), por ser ésta la propietaria de la concesión de explotación del Campo Geotérmico Momotombo.- La primer Resolución Administrativa mediante la cual se hizo el cobro del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (IBI) a la Gerencia de ORMAT Momotombo, fue hecha el 24 de Junio del 2004 por el Alcalde de la Paz Centro señor JUAN JOSÉ OLIVAS OLIVAS, con relación a las instalaciones de la Planta Momotombo, en la que le indican: “ante la negativa de permitirnos el ingreso para inspeccionar dichas instalaciones, le hemos realizado un avalúo de oficio, de acuerdo a valores aprobados por la Comisión Nacional de Catastro...”; la segunda Resolución Administrativa data del 27 de julio del 2004, emitida por el Alcalde Municipal de La Paz Centro, señor JUAN JOSÉ OLIVAS OLIVAS, en la que no se da lugar al Recurso de Revisión basado en que el cobro se está haciendo a ORMAT MOMOTOMBO como usufructuaria, no a la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), y ninguna de ellas tienen exención alguna, incumpliendo con el Principio de solve et repete, al no pagar el 50% del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (IBI), para que el Recurso de Revisión sea admisible, conforme los artículos 67 del Decreto No. 455 y 22 inciso 2 de la Ley de Bienes Inmuebles; finalmente se dictó la tercer Resolución Administrativa denegando el Recurso de Apelación basado fundamentalmente en que el recurrente no legitimó su representación como apoderado de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), resolución dictada el 20 de agosto del 2004, suscrita por el Alcalde Municipal de La Paz Centro, JUAN JOSÉ OLIVAS OLIVAS y el Secretario del Concejo Municipal, VÍCTOR MANUEL TREMINIO DÍAZ. De dichas resoluciones ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL colige lo siguiente: 1.- La primer Resolución carece del Debido Proceso y las Garantías Tributarias a que tiene derecho el administrado, en este caso ORMAT MOMOTOMBO, ya que se dictó una resolución basada en un “avalúo de oficio”, y no conforme el orden de prelación establecido en el artículo 12 del Decreto 3-95, como son: a) Avalúo Catastral Municipal; b) Autoavalúo Municipal; y c) Valor estimado por el contribuyente, según los artículos 4, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Decreto No. 3-95. Cabe aclarar que el citado “Avalúo de Oficio” no existe en la legislación tributaria Municipal; asimismo el cobro lo hizo directamente a ORMAT MOMOTOMBO POWER COMPANY, MANAGUA, BRANCH, aplicando indebidamente el orden de prelación establecido en el artículo 3 del Decreto No. 3-95. 2.- La segunda Resolución emitida por el Alcalde raya en arbitraria e ilegal al pretender imponer el ya extinto e inconstitucional solve et repeté (Sala Constitucional, Sentencia No. 177 dictada a las 10:45 a.m., del 30 de junio del 2003, Cons. II; y Sentencia No. 99, dictada a las 10:45 a.m., del 22 de mayo del 2007, Cons. III); y 3.- La tercer Resolución emitida por el Alcalde y el Secretario del Concejo Municipal de La Paz Centro en virtud de Recurso de Apelación, es inexistente dado que fue suscrita por funcionarios que no tenían competencia para hacerlo, sino facultad privativa del Concejo Municipal en pleno de acuerdo al artículo 40 de la Ley No. 40 y 261, Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley de Municipios.- En consecuencia, las tres resoluciones violan el Debido Proceso, el Principio de Seguridad Jurídica, el Principio de Legalidad, el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de los Funcionarios Públicos, pero sobre todo el Principio de Garantía Tributaria, el Derecho a un Tribunal Competente y a la Doble Instancia, sea jurisdiccional o administrativo, garantías constitucionales contenidas en los artículos 25 numeral 2; 32, 34 numerales 2 y 9; 115, 130, 160, y 183 Cn., razón suficiente para amparar a ORMAT MOMOTOMBO POWER COMPAÑY, MANAGUA BRANCH, como tercero opositor coadyuvante.-

V,

Ahora bien, citaremos en su parte conducente el Decreto No.3-95, Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (IBI), publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 21 del 31 de enero de 1995: Artículo 4: “La tasa o alícuota del IBI será el uno por ciento (1%) sobre la base o Monto Imponible determinado de conformidad con las disposiciones del Capítulo III de este Decreto”; “Artículo 3: Son sujetos pasivos o contribuyentes del IBI, independientemente de que tengan o no título y con responsabilidad solidaria en todas las obligaciones a que esta ley se refiere, los siguientes en orden de prelación: a) Los propietarios, cualquiera de ellos cuando un inmueble pertenezca a varios y cuando se trate de propiedades en régimen de propiedad horizontal, de conformidad con la Ley que Reglamenta el Régimen de la Propiedad Horizontal (Decreto Legislativo No. 1909 del 26 de agosto de 1971); b) Los nudos propietarios y usufructuarios, en forma indistinta y solidaria; c) Los usuarios o habitantes; d) El poseedor o tenedor a cualquier título, cuando la existencia del propietario no pudiere ser determinada o cuando, tratándose de inmueble de propiedad del Estado o sus Instituciones, de los Municipios o de las Comunidades Indígenas, estuvieran ocupados por terceros; e) El dueño de las mejoras o cultivos permanentes o el propietario del terreno, cualquiera de ellos en forma solidaria; y f) La persona que habiendo enajenado a cualquier título una propiedad inmueble, no informe al respectivo Municipio para que éste efectúe el descargo correspondiente. En este caso, mientras el enajenante no solicite ese descargo y no remita al Municipio constancia notarial o escritura en que conste la enajenación, así como los datos registrales relativos a dicha enajenación, estará obligado a continuar pagando el IBI que recae sobre las propiedades enajenadas en estas circunstancias”; Artículo 5: “Todo los sujetos pasivos del IBI a que se refiere el artículo 3 de este Decreto tendrán obligación de presentar la declaración a que se refiere el artículo 18 de este Decreto, a excepción del Estado y sus Instituciones, Entes Autónomos..., entidades las cuales no están sujetas a este impuesto”. De estas disposiciones se desprende, por lo que hace al presente caso, las siguientes garantías tributarias: 1.- Que la tasa o alícuota del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (IBI), es del 1% sobre la base o Monto Imponible, debiendo ser determinado conforme las garantías del contribuyente establecidas en los artículos 12 al 17 del Decreto 3-95, en el que se establece un orden de prelación: Primero, el Avalúo Catastral; Segundo, el Avalúo Municipal y por último, el valor estimado por el Contribuyente (artículo 12); en el presente caso no se respetaron las Garantías del Contribuyente aplicando a ORMAT MOMOTOMBO, una figura inexistente denominada “Avalúo de Oficio”; 2.- Que efectivamente existe un orden de prelación entre los sujetos pasivos contribuyentes del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (IBI), y en este caso el propietario de la concesión de explotación del Campo Geotérmico Momotombo, no es ORMAT MOMOTOMBO, sino la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), como quedó ratificado en el Contrato de Asociación en Participación que la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), suscrito con la Empresa ORMAT INTERNACIONAL INC., el que tiene como objeto la producción de energía en el Campo Geotérmico Momotombo, objeto de la imposición del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles por la Alcaldía de la Municipalidad de La Paz Centro, quedando claro en la Escritura No. 28, Contrato de Asociación en Participación, que la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), conserva en todo momento la titularidad sobre los derechos y bienes que actualmente forman parte del Campo Momotombo. Según el funcionario recurrido, el cobro se le hace a ORMAT MOMOTOMBO basado en el artículo 3 literal d) del Decreto 3-95 supradicho; lo que viola el Principio de Seguridad o Certeza Jurídica y el Principio de

Legalidad, ya que en este caso, puede determinarse al propietario, que a todas luces es la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), en su calidad de concesionario; y 3.-Que el Estado, sus Instituciones, Entes Autónomos entre Otras Entidades de carácter social y altruistas, conforme los artículos 5 y 6 del Decreto No. 3-95, están exentas del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (IBI), pero en este caso la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), es una entidad comercial del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, duración indefinida y plena capacidad para adquirir derecho y contraer obligaciones (artículo 1 Decreto No. 46-94, Creación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad), y por tanto no está exenta del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (IBI), de tal manera que el Alcalde del Municipio de La Paz Centro al imponer el Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (IBI), a ORMAT, cuando él no es el propietario, viola el Principio de Garantía Tributarias, contenido en el artículo 115 Cn., que se lee: “Los impuestos deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. El Estado no obligará a pagar impuesto que previamente no estén establecidos en una Ley”, razón para amparar a ORMAT MOMOTOMBO.--

VI,

Corresponde aclarar desde el punto de vista legal, jurisprudencial y doctrinal algunos conceptos pertinentes al caso. Veamos, el bien objeto de la Imposición del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (IBI) es el Campo Geotérmico Momotombo, ubicado en las faldas del Volcán Momotombo, y dado en concesión de explotación a la Empresa de dominio comercial del Estado denominada Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL). Primero, debemos reiterar desde el punto de vista legal, que el status legal de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), es el de una entidad comercial del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, duración indefinida y plena capacidad para adquirir derecho y contraer obligaciones (artículo 1 Decreto No. 46-94, Creación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad); de acuerdo al Decreto No. 46-94, el patrimonio inicial de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) estará conformado por los bienes muebles e inmuebles, instalaciones, derechos, acciones, y obligaciones que actualmente pertenecen al Instituto Nicaragüense de Energía (INE), en virtud de su Decreto creador No. 16 publicado en La Gaceta No. 2 del 23 de agosto de 1979, o que haya adquirido posteriormente a cualquier título. Mediante la Ley No. 494, Ley de Reformas y Adiciones al artículo 135 de la Ley No. 272, Ley de Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 243, del 15/12/2004, se reafirma que la Empresa Nicaragüense de Electricidad, (ENEL), es una Empresa del Estado, que goza de los beneficios establecidos en la presente Ley. Actualmente, mediante el artículo 13 de la Ley No. 612, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), quedó adscrita al Ministerio de Energía y Minas (MEM). Para el caso que nos ocupa, La Ley Especial de la Materia, es la Ley No. 443, “Ley de Exploración y Explotación de los Recursos Geotérmicos”, que regula de manera particular y con prelación los impuestos y cánones a que está sujeta la exploración y explotación geotérmica, la cual al respecto establece: Artículo 6 numeral 12: IMPUESTO es: “El Pago anual a favor del Estado por el derecho de una concesión de explotación para el aprovechamiento de los recursos geotérmicos”; Artículo 40: “El INE tendrá la facultad de declarar la caducidad de la concesión, basado en el incumplimiento de las condiciones específicas que serán establecidas en el contrato de la concesión y además por las siguientes causales: b) Si el

concesionario no cumple con su obligación de pagar el canon de arrendamiento y el impuesto establecido en el contrato de explotación o cualquier otro egreso en que incurra el INE por su intervención a solicitud del concesionario, en los plazos que fija esta Ley”; Artículo 52 “Para que pueda ser otorgada una prórroga de concesión de exploración o explotación, será preciso además de lo requerido por esta Ley y su Reglamento, que el concesionario no esté en mora respecto al pago de los impuestos, tributaciones, cánones y regalías o participaciones a favor del Estado, a que estuviese obligado”; Artículo 63: “Los concesionarios que se encuentren desarrollando actividades en recursos geotérmicos estarán sujetos al régimen tributario común, con las excepciones previstas en la presente Ley”; Artículo 64: “El beneficiario de una exploración y/o explotación de recursos geotérmicos, sus contratistas y subcontratistas, pueden importar libres de impuestos y derechos de aduanas, todos los bienes y equipos que sean necesarios para llevar a cabo las operaciones de exploración y explotación geotérmicas, de acuerdo a como se establecerá en el Reglamento de esta Ley. El titular de la concesión no podrá hacer otro uso de estos bienes y equipos más que lo expresamente autorizados en la concesión geotérmica, caso contrario deberá enterar los impuestos correspondientes de acuerdo a la Legislación Tributaria Común. Los concesionarios, sus contratistas y subcontratistas, pueden reexportar de Nicaragua, exento de todos los derechos de aduanas e impuestos de exportación, derechos honorarios y gravámenes, todos los bienes y equipos previamente importados, que ya no sean necesarios para la conducción de operaciones bajo concesiones de recursos geotérmicos”; Artículo 65: “Los concesionarios que desarrollen actividades de explotación estarán sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta conforme a lo establecido en la ley de la materia. Los socios del concesionario están directa e individualmente obligados al pago del Impuesto sobre la Renta. El Reglamento de la presente ley regulará lo concerniente a este Capítulo”; Artículo 66: “Todo concesionario de exploración o explotación está sujeto al pago anual de un canon de superficie por cada kilómetro cuadrado concedido en la concesión mientras dure la vigencia de la misma. Este pago deberá de cancelarse dentro de los primeros treinta días de cada año. El Estado a su vez hará efectivo el pago del 35% del mismo a los Gobiernos Municipales en cuya circunscripción se efectúe la exploración o explotación a más tardar el 15 de Febrero de cada año”; Artículo 67: “Los titulares de concesiones de explotación de recursos geotérmicos, pagarán un impuesto anual en base a la producción de toneladas de vapor del área de concesión en concordancia con las evaluaciones y mecanismos de pago a ser establecidos en el Reglamento. Los pagos serán hechos a favor del Fondo de Desarrollo de la Industria Eléctrica. El pago del impuesto será efectivo a partir del quinto año del inicio de la entrada en operación de la planta geotermoeléctrica respectiva, o hasta en el año en que la empresa concesionaria muestre resultados financieros con ingresos positivos de conformidad a la legislación fiscal vigente”; Artículo 68: “Salvo los tributos municipales establecidos en los Planes de Arbitrios, en otras leyes de la materia y los demás contemplados en esta Ley, ninguna persona natural nacional o extranjera, institución gubernamental, departamental y organismo público o privado está autorizado para establecer o cobrar ningún derecho, impuesto o compensaciones de ningún tipo y por ningún concepto. Las nuevas empresas que se instalasen en futuro con las mismas finalidades de explotación de recursos geotérmicos estarán exentas del pago del impuesto municipal sobre ventas por un período de cinco años contados desde el inicio de sus operaciones industriales. Para efectos de los incentivos establecidos en el artículo 64 de la presente Ley, estos continuarán vigentes por un plazo de diez (10) años a partir del año de inicio de la entrada en operación de la planta

respectiva. Concluido el plazo el concesionario queda sujeto a lo establecido en esta Ley". Segundo, desde el punto de vista de la jurisprudencia, y más siendo preciso, con relación a la naturaleza jurídica de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), Esta Sala de lo Constitucional ha sostenido que: "Las autoridades recurridas, en el Informe presentado, manifestaron que conforme el Art. 1 del Decreto 46-94, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 204 del 1 de Noviembre de 1994, la Empresa Nicaragüense de Electricidad es una entidad del dominio comercial del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Lo anterior significa que esta empresa se somete al régimen jurídico establecido para cualquier persona jurídica dedicada al comercio, incluidas las obligaciones tributarias fiscales y municipales correspondientes. Que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se encuentra regulado por el Decreto 3-95 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 21 del 31 de enero de 1995, el cual establece el hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, tasa, base imponible, declaración, vencimiento de la obligación de pago y otros elementos de su estructura técnica. Dicho Decreto fue reformado por el Art. 30 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 106 del 6 de junio de 1997, el que dispone que se derogan todas las disposiciones legales que otorguen exenciones o exoneraciones, exceptuando la que el mismo artículo relaciona, sin que en el mismo se determine como beneficiario de la exención del Impuesto de Bienes Inmuebles a la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL). ... Por su parte, la Ley de Municipios, sus Reformas e Incorporaciones, contenidas en las Leyes No. 40 y 261, en su Artículo 50 estipula que: "El Concejo Municipal no podrá acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos, tasas o contribuciones especiales, salvo en los casos previstos en la Legislación Tributaria Municipal y de acuerdo con las formalidades establecidas en las mismas... Asimismo, con fecha 8 de Marzo de 1996, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA evacuó Consulta al Doctor Iván Mendieta Murillo, Director General Legal de la Alcaldía de Managua, en la cual manifestó que los Entes Autónomos señalados en la consulta están comprendidos en el inciso c) del Arto. 4 del Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, por estar exentos del pago de impuestos y arbitrios en sus respectivos Decretos Creadores o Leyes Orgánicas. El Decreto No. 46-94 "Creación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 204 del 1 de Noviembre de 1994, no contempla que dicha Empresa goce de la exención antes referida." (Sentencia No. 278, dictada a las 8:32 a.m., del 12 de noviembre del 2007, Cons. III y IV.-). Finalmente, desde el punto de vista de la doctrina: "El concepto de empresa se entiende de una manera general como la actividad que se realiza para alcanzar un fin determinado. En esta acepción comprendemos todas las actividades, incluyendo la actividad empresarial que se desenvuelve en empresas civiles, mercantiles, administrativas, y aún genéricamente, las actividades sin propósito de lucro. La extensión de este concepto no permite precisar los elementos propios de la empresa, por lo que la doctrina económica se refiere a la empresa como "La organización de los factores de la producción con propósitos mercantiles" (...) Es indudable que el Derecho Administrativo ha aprovechado del derecho privado la terminología y naturaleza del derecho de la empresa en general. El problema de la empresa corresponde en principio, al campo del derecho mercantil, al trasladarse al campo del derecho público, ha sido la fuente de las confusiones que se han suscitados al crearse la entidad, denominada empresa pública. ... Creemos que no debemos llamar empresa pública a cualquier actividad del Estado que en forma circunstancial, transitoria o inestable, se implique en el proceso productivo, o en una explotación

económica en general. ... La empresa pública que desarrolla una actividad comercial o industrial no puede prescindir del propósito de lucro. Aunque actúe en forma exclusiva o monopolizadora, está sujeta a todas las circunstancias del proceso económico, de los precios internacionales, de la redistribución del ingreso nacional. Si actúa en forma concurrente, el Estado no puede desquiciar el régimen de la empresa privada, que se apoya en el propósito de lucro como base de su organización.” (VER: Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, 1er Curso, 17ª Ed. PORRÚA, S.A., 1996, México, pág. 829 – 844; Galindo Camacho, Miguel, Derecho Administrativo, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1995, pág. 138). La doctrina señala las siguientes características de la empresa pública: 1.- Son creada por Acuerdo del Presidente de la República; excepcionalmente por la Ley del Congreso; 2.- Gozan de personalidad jurídica, distinta de la del Estado; 3.- Cuentan con un patrimonio propio; 4.- El Estado les proporciona parte o el total de sus recursos económicos; 5.- No tienen relación jerárquica con el Poder Ejecutivo; 6.- La Administración Pública ejerce un control o una tutela sobre su actividad; 7.- Su objeto es de carácter industrial o comercial; 8.- Sus tareas la rigen, principalmente, normas de derecho privado, y 9.- Su finalidad es la de satisfacer necesidades colectivos y no la obtención de lucro” (Rafael I. Martínez Morales, Diccionario Jurídico Harla, México 1996 Derecho Administrativo). ESTA SALA considera que es dentro de este contexto legal, jurisprudencial y doctrinal, que el 26 de marzo de 1999, la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) celebró un Contrato de Asociación en Participación con la Empresa ORMAT INTERNACIONAL INC., teniendo como objeto la producción de energía en el Campo Momotombo, objeto de la imposición del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles por la Alcaldía de la Municipalidad de La Paz Centro, quedando claro en la Escritura No. 28, Contrato de Asociación en Participación que la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), conserva en todo momento la titularidad sobre los derechos y bienes que actualmente forman parte del Campo Momotombo, de tal manera que el Alcalde del Municipio de La Paz Centro viola la Constitución Política al pretender imponerle un impuesto cuando está debidamente determinado el propietario, esto es la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), quien como toda persona comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, duración indefinida y plena capacidad para adquirir derecho y contraer obligaciones, es la que debe responder ante dicho Municipio de conformidad con lo expuesto, pero sobre todo de acuerdo con los artículos 104, 105 y 177 de la Ley Suprema que se leen: Artículo 104 Cn: “Las empresas que se organicen bajo cualquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado. La iniciativa económica es libre. Se garantiza el pleno ejercicio de las actividades económicas, sin más limitaciones que por motivo sociales o de interés nacional impongan las leyes”; Artículo 105 Cn. “... Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas, serán reguladas por la Ley en cada caso”; y Artículo 177 Cn: “Los municipios gozan de autonomía política, administrativa y financiera. La administración y gobiernos de los mismos corresponden a las autoridades municipales. La autonomía no eximen ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás poderes del Estado, de sus obligaciones y responsabilidades con los municipios. (Ver Artículo 2 Ley de Municipio). De tal manera que corresponde a la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), y no ha ORMAT MOMOTOMBO POWER COMPAÑY, MANAGUA BRANCH, el pago del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (IBI).

VII,

Por todo lo aquí considerado, se concluye: 1°.- Que el Impuesto Sobre Bienes Inmuebles es un impuesto de carácter local que grava la propiedad inmueble de una determinada circunscripción, estando exento del mismo el “Estado y sus Instituciones, Entes Autónomos...., entidades las cuales no están sujetas a este impuesto”; ahora bien, la Constitución Política en su artículo 114 tiene prohibido la imposición de tributos e impuestos de carácter confiscatorios, asimismo, obliga al Legislador a crear tributos en que claramente se determine su incidencia, el tipo impositivo y las garantías de los contribuyentes; en este sentido La Ley No. 443, Ley de Exploración y Explotación de los Recursos Geotérmicos, regula de manera particular y con prelación los impuestos y cánones a que está sujeta la exploración y explotación geotérmica, en sus artículos 6 numeral 12; 40, 52, 63 al 68, y como Ley Especial tiene preeminencia sobre cualquier otra ley por su naturaleza, dándole al CONTRATO como tal un carácter de Ley entre partes, tal y como lo establece expresamente en su artículo 40 literal b): “El INE tendrá la facultad de declarar la caducidad de la concesión, basado en el incumplimiento de las condiciones específicas que serán establecidas en el contrato de la concesión y además por las siguientes causales: b) Si el concesionario no cumple con su obligación de pagar el canon de arrendamiento y el impuesto establecido en el contrato de explotación o cualquier otro egreso en que incurra el INE por su intervención a solicitud del concesionario, en los plazos que fija esta Ley”.- De esta manera, ORMAT INTERNACIONAL INC., suscribió con la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) (concesionaria de explotación del Campo Geotérmico Momotombo), un Contrato de Asociación en Participación, estipulando en su cláusula XIII lo referente a Impuestos: “IMPUESTOS APLICABLES.- TODOS LOS IMPUESTOS NACIONALES, MUNICIPALES Y OTROS IMPUESTOS, MATRÍCULAS, DERECHOS DE ADUANA, TASAS, CÁNONES, U OTRAS IMPOSICIONES ACTUALMENTE APLICABLES, COMO CONSECUENCIA DE LA OPERACIÓN DEL CAMPO MOMOTOMBO DE CONFORMIDAD CON LA LEY, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES A LOS MISMOS O LOS FUTUROS QUE SE ESTABLEZCAN A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE SERVICIO DE LA PLANTA, SERÁN PAGADOS POR EL PROVEEDOR (ORMAT), ASIMISMO TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE PAGAR TODOS LOS IMPUESTO, ARANCELES Y OTROS CARGOS PAGADEROS A CUALQUIER AUTORIDAD GUBERNAMENTAL QUE RESULTEN DE LOS TRABAJOS DE RECONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA PLANTA. LOS PAGOS DE IMPUESTOS, CÁNONES, ARANCELES Y TASAS POR CONCEPTO DE DERECHOS DE ADUANA, INTERNACIÓN Y NACIONALIZACIÓN DE MAQUINARIA, EQUIPOS AUXILIARES, HERRAMIENTAS, RESPUESTOS QUE SE REQUIERAN INCORPORAR AL CAMPO MOMOTOMBO Y/O PARA EL DESARROLLO OBJETIVO DEL PLAN OBJETIVO DE RECUPERACIÓN DEL CAMPO MOMOTOMBO SERÁ A CARGO DE LA EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL). IGUALMENTE LA EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL) EXPRESAMENTE ASUME EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES QUE RECAIGAN SOBRE SU PROPIEDAD EN EL CAMPO MOMOTOMBO”.- EN TODO CASO y actuando al margen de la misma Ley de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles en cuanto a la prelación, la Alcaldía de La Paz Centro debió requerir de pago a la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) y no a ORMAT MOMOTOMBO POWER COMPANY. Por lo que llegado el estado de resolver.-

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424, 426, 436 Pr., artículos 3, 23, 26, 27 y siguiente de la Ley de Amparo vigente, artículos 25 numeral 2; 32, 34 numerales 2 y 9; 115, 130, 160, y 183 de la Constitución Política, Artículo 18 L.O.P.J. y demás consideraciones los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor TOMÁS JAVIER MOLINA LARGAESPADA, en su calidad de Apoderado Especial Judicial de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), en contra del señor JUAN JOSÉ OLIVAS OLIVAS, entonces Alcalde del Municipio de la Paz Centro, siendo ahora su titular el Ingeniero FANOR SAMPSON GRANERA, y en contra de los señores VÍCTOR TREMINIO DÍAZ, MARYEN GONZÁLEZ MAYORGA, ERWIN LENÍN GUIDO, JUAN JOSÉ MENDOZA AREAS, ROSA OCAMPO DELGADO, ROSARIO SILVA, ROSALÍA JAEN SAAVEDRA, ISIDRO MONTANO RAMÍREZ y ROBERTO ZAMORA SÁNCHEZ, entonces Miembros del Concejo Municipal de La Paz Centro, por haber dictado Resolución Municipal cobrando el Impuesto Sobre Bienes Inmuebles por lo que hace a los años 2000, 2001, 2002 y 2003, con relación al Campo Geotérmico Momotombo, de que se ha hecho mérito. Por lo que hace a la Licenciada IVANIA DEL CARMEN GUZMÁN GARCÍA, en su carácter de Apoderada Especial Judicial de la Sociedad ORMAT Momotombo POWER COMPANY, Sociedad Anónima y como Tercero Opositor Coadyuvante, por el hecho de que el referido Alcalde y el Concejo Municipal del Municipio de La Paz Centro, mediante Resolución Municipal le está cobrando el Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de los años 2000, 2001, 2002 y 2003, relativo al Campo Geotérmico Momotombo, a la Empresa ORMAT Momotombo POWER COMPANY, Sociedad Anónima, tomando en consideración el Contrato suscrito entre la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) y ORMAT Momotombo POWER COMPANY, NO HA LUGAR al cobro del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (IBI), a ORMAT por la Alcaldía de La Paz Centro de, que se ha hecho mérito.- II.- Gírese Oficio al Juez Segundo de Distrito Civil de la Ciudad de León, Circunscripción Occidental, para lo de su cargo.- Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- Rafael Sol. C.- I. Escobar F.- J. D. Sirias.- L. Mo. A.- Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria.